

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de quince de octubre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01820/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintidos de agosto del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante la Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00022/OCOYOACAC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Proporcionar copia del documento o documentos donde conste la siguiente información: 1.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica (colonia, avenida, número) de los negocios o establecimientos mercantiles conocidos como table dance o tebol dance o cualquier denominación similar, que funcionan y operan en este municipio. 2.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica de los negocios o establecimientos mercantiles (colonia, avenida, número), que funcionan y operan en este municipio bajo la denominación de bares, cantinas y restaurantes bar, y cuyo horario de funcionamiento debe ser de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente. 3.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica de los negocios o

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

establecimientos mercantiles (colonia, avenida, número) que funcionan y operan en este municipio, bajo la denominación de discotecas y video bares con pista de baile, en un horario de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente. 4.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre y ubicación geográfica de los negocios o establecimientos mercantiles (colonia, avenida y número), que funcionan y operan en este municipio, bajo la denominación de centros nocturnos y cabarets, que funcionan de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente. 5.- Proporcionar copia del documento donde conste cuántos recursos ha captado el actual gobierno municipal por concepto de permisos otorgados a los siguientes establecimientos, así como por permitirles que sigan funcionando. La información solicitada es por cada uno de estos giros: - bares, cantinas y restaurantes bar - discotecas y video bares con pista de baile - centros nocturnos y cabarets - table dance o teibol dance En cada giro detallar los ingresos que recibe el Ayuntamiento, así como el monto pagado por uno de los establecimientos (detallar nombre) de cada giro al gobierno municipal. 6.- Proporcionar copia del documento donde consten cada una de las clausuras que ha realizado este Ayuntamiento durante la actual gestión, por irregularidades en los anteriores establecimientos referidos en las preguntas anteriores, detallando: - Fecha de la clausura - Nombre del establecimiento y su ubicación - Giro (restaurante bar, discoteca o centro nocturno, y/o table dance o teibol dance) - Causa de la clausura Detallar si sigue la clausura o ya fue reabierto el establecimiento, y en qué fecha, y por qué." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El dieciocho de septiembre del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "Respuesta de la Unidad de Información." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa como Razón o Motivo de Inconformidad lo siguiente:

"No se proporcionó copia de los permisos otorgados, lo cual era información solicitada en la respectiva petición." (Sic)

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación, en el cual precisó lo siguiente:

"Derivado de una falla técnica no se registró en el sistema la respuesta que se envió, motivo por el cual adjunto a la presente la información solicitada dándole seguimiento a su recurso de revisión con lo cual solicito que una vez que se de la contestación debida a esta solicitud se sobreseá dicho recurso." (Sic)

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
044/OCOYOACAC/2013
OCOYOACAC, EDO DE MÉXICO A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
[REDACTED]

PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información marcada con el número de folio 00022/OCOYOACAC/2013, enviada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME), mediante la cual solicitó la siguiente información: "Proporcionar copia del documento o documentos donde conste la siguiente información: 1.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica (colonia, avenida, número) de los negocios o establecimientos mercantiles conocidos como table dance o telón dance o cualquier denominación similar, que funcionan y operan en este municipio. 2.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica de los negocios o establecimientos mercantiles (colonia, avenida, número), que funcionan y operan en este municipio bajo la denominación de bares, cantinas y restaurantes bar, cuyo horario de funcionamiento debe ser de las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente. 3.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica de los negocios o establecimientos mercantiles (colonia, avenida, número) que funcionan y operan en este municipio, bajo la denominación de discotecas y video bares con pista de baile, en un horario de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente. 4.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, permiso otorgado, nombre, y ubicación geográfica de los negocios o establecimientos mercantiles (colonia, avenida y número), que funcionan y operan en este municipio, bajo la denominación de centros nocturnos y cabaret, que funcionan de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente. 5.- Proporcionar copia del documento donde consten cuáles recursos ha captado el actual gobierno municipal por concepto de permisos otorgados a los siguientes establecimientos, así como por permitirles que sigan funcionando. La información solicitada es por cada uno de estos sitios: - bares, cantinas y restaurantes bar - discotecas y video pines con pista de baile - centros nocturnos y cabaret - table dance o telón dance En cada giro detallar los ingresos que reciba el Ayuntamiento, así como el monto pagado por uno de los establecimientos (detallar nombre) de cada giro al gobierno municipal. 6.- Proporcionar copia del documento donde consten cada una de las clausuras que ha realizado este Ayuntamiento durante la actual gestión, por irregularidades en los anteriores establecimientos referidos en las preguntas anteriores, detallando: - Fecha de la clausura - Nombre del establecimiento y su ubicación - Giro (restaurante bar, discoteca o centro nocturno, y/o table dance o telón dance) - Clave de la clausura - Detallar si sigue la clausura o ya fue reabierto el establecimiento, y en qué fecha, y por qué. (Sic).

En respuesta a su solicitud de información se tiene lo siguiente.

En atención a la cuestión número 1, 2, 3 y 4 se anexa copia de respuesta (Anexo 1 Tarjeta Informativa).

En atención a la cuestión número 5, me permite informarle que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los municipios que manifiesta lo siguiente: "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Y en atención a la cuestión número 6 se anexa copia de respuesta (Anexo 2 Cuadro clausura).

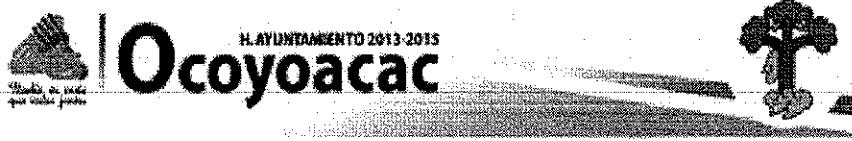
Sin más por el momento lo mando un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. EN MATEO ALFONSO GUADARRAMA HINOJOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Ocoyoacac

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Ocoyoacac, Estado de México a 11 de septiembre de 2013

TARJETA INFORMATIVA.

Sea este medio para enviarle un cordial saludo y así mismo enviarle respuesta de la solicitud realizada el día de agosto del 2013.

De acuerdo al punto número uno donde se solicita proporcionar copia del documento donde conste el número de negocios o establecimientos mercantiles conocidos como table dance o telbol dance o cualquier denominación similar, me permito informarle que hasta el momento no tenemos conocimiento o registro alguno de un establecimiento con esta denominación dentro del municipio.

Referente al punto numero dos donde se solicita proporcionar copia del documento donde conste el número de negocios o establecimientos mercantiles conocidos como bares, cantinas y restaurantes bar se envía (anexo 1) copia de la base de datos con la que cuenta el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac.

De acuerdo al punto tres donde se solicita proporcionar copia del documento donde conste el número de negocios o establecimientos mercantiles denominados discotecas y video bares con pista de baile, me permito informarle que hasta el momento no tenemos conocimiento o registro alguno de un establecimiento con esta denominación dentro del municipio.

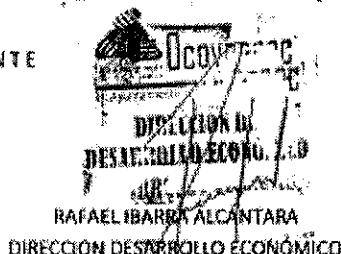
En lo referente al punto cuatro donde se solicita proporcionar copia del documento donde conste el número de negocios o establecimientos mercantiles denominados centros nocturnos y cabarets, me permito informarle que hasta el momento no tenemos conocimiento o registro alguno de un establecimiento con esta denominación dentro del municipio.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



AMADO QUIRÓN ES TORRES
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL
Y SERVICIOS

ATENTAMENTE



RAFAEL IBARRA ALCÁNTARA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Cuadro clausura

El H. Ayuntamiento de Ocoyoacac ha participado en la clausura de tres establecimientos

NUMERO	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DIRECCION	GIRO	CAUSAS DE CLAUSURA	TIPOS
1	RES.- Bar JB	AV. DEL RIO No.106 STA. MA. OCOYOACAC	RESTAURANTE-BAR	MAL USO DE LICENCIA	PROCESO DE APERTURA
2	CANTINA "FLOR DE LA CANELA"	AV.16 DE SEP. NO 20 STA.MA OCOYOACAC	CANTINA	MAL USO DE LICENCIA	PROCESO DE APERTURA
3	Bar "AZUL TEQUILA"	AV. DEL RIO ESQ.ALDAMA BO. SANTA MARÍA OCOYOACAC	RESTAURANTE-BAR	MAL USO DE LICENCIA	PROCESO DE APERTURA

DIRECCIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Nº	Nombre	Dirección	Giro
1	RESTAURANTE BAR EL CHONQUITO	CARRETERA MEX- TOLUCA KM 37.8 ED. PORTERÍAS	Restaurante bar
2	TACUERA RESTAURANTE - BAR EL CHONQUITO	CARRETERA MEXICO- TOLUCA KM 45.4 CO. JUAREZ	Restaurante bar
3	RESTAURANTE - BAR EL PESCADERO	KM 41.5 CARRETERA MEXICO - TOLUCA RIO MONCITO	Restaurante bar
4	RESTAURANTE - BAR EN JAGUAR	CARR. ALONDRA KM 00 DE SAN JAVIER	Restaurante bar
5	RESTAURANTE BARTO PEPE	JUANA DE ZUNIGA NO. 113 LA MARQUEZA	Restaurante bar
6	RESTAURANTE - BAR BRICK EL COMPADRE	CARR. MEX- TOLUCA KM 44.5 CO. JUAREZ	Restaurante bar
7	RESTAURANTE - BAR LA ESTACIONADA	CARR. MEX- TOLUCA KM 39.5	Restaurante bar
8	RESTAURANTE - BAR LA CASA DEL CHAMORITO	CARR. MEXICO - TOLUCA KM 41.8 RIO MONCITO	Restaurante bar
9	HOTEL REAL HACIENDA Y FANTASIA SUITES	CALZ. CHOLULA S/N SAN ANTONIO EL LLANITO	Restaurante bar

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Nº	Nombre	Dirección	Giro
10	RESTAURANTE-BAR "LA LUCHA PLATA"	AV. 16 DE SEPT. NO 4 SANTA MARIA	Restaurante-Bar
11	RESTAURANTE-BAR LA RANITA	AV. OCOCYACAC NO 2 SAN PEDRO CHOLULA	Restaurante-Bar
12	HOTEL LUNA DE OCOCYACAC, SA DE CV	CARR. MEXICO-TOLUCA Km. 45 SAMANTICA EL LLANITO	Restaurante-Bar
13	CLUBES LA MARQUESA I INNOVACIONES CIBERSEG SA DE CV	CARR. MEX-TOL. Km. 42.5 LA MARQUEZA	Restaurante-Bar
14	RESTAURANTE-BAR "LAS FRESAS"	CARRETERA MEX-TOL Km. 42.5 NUEVO GIGITO	Restaurante-Bar
15	RESTAURANTE-BAR "EL MACHUATEL"	CARR. LA MARQUESA Km. 42.5 KM. 4 SAN PEDRO TATAPULCO	Restaurante-Bar
16	RESTAURANTE-BAR REFUGIO DEL BOSQUE	CARRETERA MEX-TOL Km. 42.5 EL PERON	Restaurante-Bar
17	RESTAURANTE-BAR LOS COCHINITOS	CARRETERA MEX-TOL Km. 42.5 COL. JUANIZ	Restaurante-Bar
18	RESTAURANTE-BAR ALABADO SANTO DOMINGO	KM. 41.5 CARRETERA TOLUCA-MEX-RIO HONDITO	Restaurante-Bar

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Nº	Nombre	Dirección	Giro
19	RESTAURANTE-BAR "ANTONIOS"	CARR. MEX-TOLUCA KM.45	Restaurante-Bar
20	RESTAURANTE-BAR LA CARAVANA INDIA	CARRETERA MEX-TOLUCA KM.44.5 EDO LA CANAPAN	Restaurante-Bar
21	RESTAURANTE-BAR "CALIFORNIA"	CARRETERA MEX-TOLUCA KM.44 LOTE 24, MR. FRANCISCO ENRIQUE SAN MARTIN	Restaurante-Bar
22	RESTAURANTE-BAR EL OTRO PARADISO "LA MARINA" S.A DE C.V.	CARR. MEX. KM.45.2 COL. JUAREZ	Restaurante-Bar
23	COOPERATIVO DE SERVICIOS INC. RESTAURANTE S.A. DE C.V. "FOOD DE GRASS STEAK RESTAURANTE"	CARRETERA MEX-TOLUCA KM.43 EJIDO DE SAN JUAN COYAMOXA, VALL.	Restaurante-Bar
24	RESTAURANTE-BAR "EL ULTIMO TRAGO"	AV. INDEPENDENCIA, SAN JERONIMO XAZULEJO	Restaurante-Bar
25	RESTAURANTE-BAR "TAPA ARGENTINA" AL GUSCIO" C. JOSE LUIS BRENA LOPEZ	CARR. MEX-TOL. KM.44 HIGUERITO	Restaurante-Bar
26	RESTAURANTE-BAR "MR. SUSHI"	CARR. MEX-TOLUCA KM.44 COL. JUAREZ	Restaurante-Bar
27	RESTAURANTE-BAR "HACIENDA SAN MARTIN"	CARRETERA TOLUCA-MEXICO KM.44 LOTE 12 OCIOYOACAC	Restaurante-Bar

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Nº	Nombre	Dirección	Giro
28	REST. BAR "B"	AV DEL RIO KM. 100, STA. MA.	Restaurante bar
29	REST. BAR	EJIDO DE SAN JUAN COAPANOAYA	Restaurante bar
30	REST. BAR	CARR. OCOCYOCANC-SANTIAGO, COL. OPE HIDALGO	Restaurante bar
31	REST. BAR	PARAJE PLAZA DE LAS DUNAS	Restaurante bar
32	REST. BAR CORREO ESPAÑOL T.	CARR. MEX. TOLUCA KM 41.8 COL. JUAREZ	Restaurante bar
33	REST. BAR "TOMASCO ESPAÑOL S."	CARR. MEX. TOLUCA KM 44.0 COL. JUAREZ	Restaurante bar
34	REST. HOTEL Y VTA ART. EVERBOS	CARR. TOLUCA-MEX. KM 44 LOTE 14 HACIENDA SAN MARTIN	Restaurante bar
35	PIZZERIA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS HASTA 12% CHICAS Y Q PIZZA	CARR. MEXICO- TOLUCA KM 42-10 COL. ORTIZ RUBIO	Restaurante bar
36	RESTAURANTE CON LISTA DE BEBIDAS HASTA 12%	CARR. OCOCYOCANC-SANTIAGO, KM. 020, OPE HIDALGO	Restaurante bar

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Ocoyoacac
Josefina Román Vergara

Nº	Nombre	Dirección	Giro
37	CANTINA Y FLOR DE LA CANELA	AV. 18 DE SEPT. NO. 29 EST. MEXICO YOCOYACAC	Comercio
38	Bur AZUL TEQUILA*	AV. CRISTIC POOL ALTA MA BD. SANTA MARIA YOLOYACAC	Restaurante
39	LA VAGAS	C. 18 ADOCTA # 5 MEXICO	Comercio
40	KARMA	General Roca # 7 Col. Santa María	Bar

Etiquetas de fila Cuenta de Nº

Bar 1

Cantina 2

Restaurante bar 37

Total general 40

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01820/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto para ello, ésta se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información fijó el día doce de septiembre del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día dieciocho de septiembre siguiente, esto es, al tercer día hábil, descontando del cómputo del plazo los días catorce y quince de septiembre del año dos mil trece por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, así como el día diecisésis de septiembre del año dos mil trece pro ser considerado como inhábil, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente, es toral señalar que toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundada, sin embargo, tal y como fue precisado en el Resultando TERCERO de esta resolución, el Ayuntamiento de Ocoyoacac, vía Informe de Justificación, pretende subsanar la omisión incurrida y remite lo que, a su dicho, satisface el requerimiento de información del entonces solicitante.

Derivado de lo anterior, es necesario que este Instituto analice el documento proporcionado por el Servidor Público Habilitado, a efecto de verificar si se satisface de manera completa la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente.

El solicitante requirió del Sujeto Obligado copia de los documentos donde conste la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Número, nombre y ubicación geográfica (colonia, avenida, número.) de negocios o establecimientos mercantiles conocidos como *table dance*, *teibol*, o similar que funcionen y operen en el Municipio; así como su permiso respectivo;
- Número, nombre y ubicación geográfica (colonia, avenida, número.) de negocios o establecimientos mercantiles tales como bares, cantinas y restaurantes bar cuyo horario de funcionamiento en el Municipio debe ser de las 11:00 a las 02:00 horas (sic) del día siguiente; así como su permiso respectivo;
- Número, nombre y ubicación geográfica (colonia, avenida, número.) de negocios o establecimientos mercantiles tales como discotecas y video bares con pista de baile cuyo horario de funcionamiento en el Municipio debe ser de las 17:00 a las 02:00 horas (sic) del día siguiente; así como su permiso respectivo;
- Número, nombre y ubicación geográfica (colonia, avenida, número.) de negocios o establecimientos mercantiles tales como centros nocturnos y cabarets cuyo horario de funcionamiento en el Municipio debe ser de las 20:00 a las 02:00 horas (sic) del día siguiente; así como su permiso respectivo;
- Cantidad de recursos recaudados por el actual gobierno Municipal por concepto de permisos otorgados a bares, cantinas, restaurantes bar, discotecas, video bares con pista de baile, centros nocturnos, cabarets, *table dance* o *teibol dance*, detallando *por cada giro los ingresos que recibe el Ayuntamiento, así como el monto pagado por uno de los establecimientos (detallar nombre) de cada giro al gobierno municipal.*
- Las clausuras que ha realizado este Ayuntamiento durante la actual gestión, por irregularidades en los anteriores establecimientos, detallando: la fecha de

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la clausura, el nombre del establecimiento, ubicación, giro (restaurante bar, discoteca o centro nocturno, *table dance* o *teibol dance*), causa de la clausura y si permanece clausurado o bien ya fue reabierto; así como la fecha de reapertura y la razón de ésta.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado mediante la remisión del Informe de Justificación pretende dar respuesta integral a la solicitud de acceso a la información, situación que por razón de técnica se analizará de la siguiente manera:

En relación a los puntos números 1, 3 y 4 relativos a establecimientos denominados *table dance*, *teibol dance* o similares, discotecas, video bares con pista de baile, centros nocturnos y cabarets; tanto el Subdirector de Desarrollo Comercial y Servicios, como el Director de Desarrollo Económico del Municipio de Ocoyoacac, informan al particular que no tienen conocimiento o registro alguno de establecimientos con estas denominaciones dentro del Municipio.

En esa virtud, si se considera el hecho negativo, antes referido, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En consecuencia, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, a fin de privilegiar el principio constitucional de máxima publicidad, este Instituto se avocó al estudio de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y llegó a las conclusiones siguientes:

De conformidad con el artículo 82 del Bando Municipal Ocoyoacac toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares requiere de licencia o permiso de la Dirección de Desarrollo Económico y el visto bueno de las dependencias municipales que conforme al giro comercial que se ejerza deban otorgarlo, tal y como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 82.- Toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, ya sean personas físicas o jurídico colectivas, o los organismos públicos, requiere licencia o permiso de la Dirección de Desarrollo Económico, y el visto bueno de las dependencias municipales que conforme al giro comercial que se ejerza deban otorgarlo, sujetándose a lo que dispone el Bando Municipal y a las determinaciones del Ayuntamiento."

Asimismo, dichas licencias o permisos deben ser solicitadas directamente a la Dirección de Desarrollo Económico previa acreditación del cumplimiento de requisitos fiscales, técnicos y administrativos. Tal y como se establece en el artículo 84 del Bando Municipal Ocoyoacac, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 84.- Las licencias o permisos para el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios, se solicitarán ante la Dirección de Desarrollo Económico, debiendo el solicitante cubrir previamente los requisitos fiscales, técnicos y administrativos que los ordenamientos aplicables exijan. La clasificación de giros comerciales, industriales o de servicios, constará en el catálogo que emita la Dirección de Desarrollo Económico. Las licencias y permisos se expedirán dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se cumpla con todos los requisitos respectivos."

Así las cosas, el diverso artículo 34 del cuerpo normativo en cita establece que las dependencias del Ayuntamiento se integrarán con las subdirecciones,

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

coordinaciones, departamentos y unidades administrativas necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"ARTÍCULO 34.- Para el eficiente desempeño de sus funciones, cada dependencia se integrará con las subdirecciones, coordinaciones, departamentos y unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal y de conformidad a sus recursos presupuestales."

Por tanto, se advierte que la Dirección de Desarrollo Económico, auxiliada por la Subdirección de Desarrollo Comercial y Servicios, satisface el requerimiento de información del hoy recurrente, por cuanto hace a los numerales 1, 3 y 4; pues informó al particular que no cuenta con información inherente a los giros aducidos; y al ser ésta el área encargada de emitir las licencias o permisos al respecto, se entiende que se satisface el requerimiento de información en sentido negativo.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud marcada con el numeral 2 relativa a establecimientos tales como bares, cantinas y restaurantes bar; el Sujeto Obligado envía un documento en el que consta un listado de 40 establecimientos, en el cual se aprecia el nombre, la ubicación y el giro de cada uno de éstos, siendo 37 restaurantes bar; 2 cantinas y 1 bar.

Pese a lo anterior, este Instituto observó que de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta otorgada, ésta última está incompleta pues de manera literal el particular solicitó "...2.- Proporcionar copia del documento donde conste el número de establecimientos, **permiso otorgado**, nombre, y ubicación geográfica de los negocios o establecimientos mercantiles (colonia, avenida, número), que funcionan y operan en este municipio bajo la denominación de bares, cantinas y restaurantes bar, y cuyo horario de funcionamiento debe ser de las las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente..." (sic), Sin que en la respuesta se haya

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

remitido el permiso o la licencia otorgada a cada uno de los establecimientos aducidos en el documento remitido.

Al respecto, es de suma importancia resaltar que, tal y como fue referido en líneas precedentes, de conformidad con el Bando Municipal Ocoyoacac toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares requiere de licencia o permiso de la Dirección de Desarrollo Económico y el visto bueno de las dependencias municipales que conforme al giro comercial que se ejerza deban otorgarlo; además, es claro que al emitir una respuesta el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, asevera que cuenta con ella, motivo por el cual se infiere que cada uno de éstos establecimientos cuenta con su licencia o permiso respectivo; en consecuencia es información que el Ayuntamiento de Ocoyoacac genera y posee en sus archivos, por lo que, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es información pública susceptible de ser entregada al solicitante; situación que hace innecesario el estudio de la naturaleza intrínseca de la misma.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral 5, relativa a la cantidad de recursos recaudados por el actual gobierno Municipal por concepto de permisos otorgados a bares, cantinas, restaurantes bar, discotecas, video bares con pista de baile, centros nocturnos, cabarets, *table dance* o *tebol dance*, el Sujeto Obligado transcribió el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sin emitir una respuesta en concreto, razón por la cual este Instituto estima que no queda satisfecho el requerimiento de información.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ante tal situación, este Instituto se avoca al estudio en específico de la solicitud de acceso a la información relativa al documento donde conste la cantidad de recursos recaudados por el actual gobierno Municipal por concepto de permisos otorgados a bares, cantinas, restaurantes bar, discotecas, video bares con pista de baile, centros nocturnos, cabarets, *table dance* o *teibol dance*.

Al respecto, previo análisis de la normatividad aplicable al caso concreto, se advirtió que los ayuntamientos tienen como atribución llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, tal y como se establece en el artículo 31, fracción XLIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XLIV. Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine..."

Bajo esa directriz, la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal del año 2013, es sus artículos 1, fracción 3, sección 3.2.8 y 6 establece que los Municipios podrán recibir ingresos por concepto de derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, los cuales deben registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la Hacienda Pública se refiere a la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, ingresos que comprenden, entre otros a los derechos recaudados; Tal y como se vislumbra en los artículos 3, fracción XXII y 7 del

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ordenamiento legal en comento:

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio...

Artículo 7. Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social."

Así las cosas, el ya citado Código Financiero, en su artículo 159 establece las tarifas aplicables a la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO CONCEPTO	TARIFA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
(...)		
II. DE SERVICIOS		
(...)		
D). Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	200.00	150.00
E). Bares, cantinas y centros botaneros		

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Con venta de bebidas alcohólicas
al copeo.*

(...)

**III. DE DIVERSION Y ESPECTACULOS
PUBLICOS.**

(...)

C). Video-bares, restaurantes-bares
con pista de baile, cafés-cantantes,
con venta de bebidas alcohólicas
al copeo.

(...)

H). Discotecas, cabarets, centros
nocturnos con venta de bebidas
alcohólicas al copeo.

"

200.00 150.00

400.00 350.00

900.00 800.00

Derivado de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado al contar con facultades para expedir licencias y permisos de funcionamiento con giro de bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets, restaurante-bar, entre otros, cuenta con un registro presupuestal por la recaudación de derechos; luego entonces, la información solicitada tiene naturaleza pública, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia debe ser entregada al particular peticionario.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral 6, relativa a las clausuras que ha realizado el Sujeto Obligado a los establecimientos referidos en los distintos numerales de su petición primigenia, durante la actual administración; este Instituto advirtió que el Ayuntamiento de Ocoyoacac remite el siguiente listado:

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Cuadro clausura

El H. Ayuntamiento de Ocoyoacac ha participado en la clausura de tres establecimientos

Nº	Nombre del establecimiento	Dirección	Giro	Causa de la clausura	Estatus
1	RES.- Bar JB	AV. DEL RIO No.106, STA.MA. OCOYOACAC	RESTAURANTE-BAR	MAL USO DE LICENCIA	PROCESO DE APERTURA
2	CANTINA "FLOR DE LA CANELA"	AV.18 DE SEP. No 20 STA.MA OCOYOACAC	CANTINA	MAL USO DE LICENCIA	PROCESO DE APERTURA
3	Bar "AZUL TEQUILA"	AV. DEL RIO ESQ.ALDAMA BO. SANTA MARÍA OCOYOACAC	RESTAURANTE-BAR	MAL USO DE LICENCIA	PROCESO DE APERTURA

Del documento digital antes plasmado, se aprecian claramente los siguientes rubros: (i) número de establecimientos, (ii) nombre de éstos, (iii) giro, (iv) causa de la clausura y (v) estatus del establecimiento; sin embargo, a juicio de ésta Autoridad, el archivo en commento no satisface el requerimiento de información hecho por el particular, puesto que no se aprecia la fecha de clausura; la irregularidad en la que incurrieron para ser clausurados; o bien las razones por las cuales dichos establecimientos se encuentran en proceso de apertura, aun cuando éstos rubros fueron solicitados por el particular en su solicitud de acceso a la información:

"6.- Proporcionar copia del documento donde consten cada una de las clausuras que ha realizado este Ayuntamiento durante la actual gestión, por irregularidades en los anteriores establecimientos referidos en las preguntas anteriores, detallando: - Fecha de la clausura - Nombre del establecimiento y su ubicación - Giro (restaurante bar, discoteca o centro nocturno, y/o table dance o teibol dance) - Causa de la clausura - Detallar si sigue la clausura o ya fue reabierto el establecimiento, y en qué fecha, y por qué..."

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, el archivo digital remitido como respuesta al numeral 6, de la solicitud de acceso a la información, no satisface el requerimiento realizado; además, se infiere que al haber existido un pronunciamiento en sentido afirmativo por parte del Sujeto Obligado, se éste cuenta con la información solicitada, por lo tanto se obvia la naturaleza pública de la misma, en términos de los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, el hecho de que la Dirección de Desarrollo Económico tiene facultades para ordenar, realizar y controlar, durante todos los días y horas del año, la inspección, infracción, sanción, suspensión, aseguramiento de mercancías, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares, incluyendo en su caso la cancelación o revocación de las licencias o permisos otorgados. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 102 del Bando Municipal Ocoyoacac, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 102.- La Dirección de Desarrollo Económico está facultada para ordenar, realizar y controlar, durante todos los días y horas del año, la inspección, infracción, sanción, suspensión, aseguramiento de mercancías, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares, incluyendo en su caso la cancelación o revocación de las licencias o permisos otorgados, así como para desocupar, desalojar y recuperar áreas y bienes de dominio público municipal, para lo cual se auxiliará del cuerpo de inspección que corresponda. Los inspectores, notificadores, verificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones, siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía respectiva, darán autenticidad a los actos por ellos realizados y, en consecuencia, la autoridad los tendrá como ciertos, salvo prueba en contrario..."

CUARTO. Por otra parte, es importante considerar lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

IX. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."
(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de que los documentos que entregue el Sujeto Obligado contengan información que deba ser protegida, deberá hacerse la versión pública de dicho documento, testando aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ahora bien, en caso de que el Sujeto Obligado haga entrega de comprobantes, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de las personas que adquieren las licencias o los permisos.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por el otorgamiento de licencias y permisos que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del particular solicitante, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el particular sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer cómo se generan los ingresos públicos, puesto que se trata de recursos que encuentran su origen en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, éstas personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de cómo se están integrando los ingresos del Municipio.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que los comprobantes deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los particulares.

Es de señalarse, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el hoy recurrente señaló la temporalidad de la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar aquella información generada por la administración actual generada hasta la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, hasta el veintidós de agosto del año dos mil trece.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA COMPLETA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00022/OCOYOACAC/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] [REDACTED] por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA DE MANERA COMPLETA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00022/OCOYOACAC/IP/2013 y, en términos de los considerandos TERCERO y Cuarto de esta resolución, HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- Licencias o Permisos de bares, cantinas y restaurantes bar establecidos en el Municipio de Ocoyoacac; en versión pública,
- Documento donde conste la cantidad de recursos recaudados por concepto de derechos por licencias o permisos otorgados a bares, cantinas y restaurantes bar; durante la actual administración; en versión pública,
- Documento donde consten los establecimientos que han sido clausurados donde se aprecie: la fecha de clausura; la irregularidad en la que incurrieron para ser clausurados; y las razones por las cuales dichos establecimientos se encuentran en proceso de apertura; en versión pública.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución; los archivos remitidos vía Informe de Justificación; así como, que en caso de considerar que la presente resolución, le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01820/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTES EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO.

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto se está a favor del Sentido de la Resolución pero se disiente y se está en contra de un fragmento de la Resolución de mérito, por los siguientes aspectos:

Ya que el que suscribe no comparte el que se de oportunidad al sujeto obligado la posibilidad de clasificar información y emitir el Acuerdo por Reserva al mencionar en el Considerando de la Versión Pública la posibilidad de clasificar el número de cuenta bancario, ya que se expone lo siguiente:

CONSIDERANDOS

CUARTO. Por otra parte, es importante considerar lo dispuesto por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido).

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.
COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*

IX. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."
(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de que los documentos que entregue el Sujeto Obligado contengan información que deba ser protegida, deberá hacerse la versión pública de dicho documento testando aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ahora bien, en caso de que el Sujeto Obligado haga entrega de comprobantes, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de las personas que adquieren las licencias o los permisos.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por el otorgamiento de licencias y permisos que lleva a cabo un ente

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.**

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del particular solicitante, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el particular sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer cómo se generan los ingresos públicos, puesto que se trata de recursos que encuentran su origen en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, éstas personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de cómo se están integrando los ingresos del Municipio.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que los comprobantes deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental,

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.**

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los particulares.

Es de señalarse, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprinen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante. Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el hoy recurrente señaló la temporalidad de la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar aquella información generada por la administración actual generada hasta la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, hasta el veintidós de agosto del año dos mil trece.

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.**

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 6o fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA COMPLETA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00022/OCOYOACAC/IP/2013.**

(Énfasis añadido)

Lo anterior considerando que fue una circunstancia que no fue alegada por el **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

El segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 13 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución", señaló en la parte conducente lo siguiente:

"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante." (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, si obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOAACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.

(Del lat. *expeditus*).

1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.

2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica, tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un *gobierno transparente*.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más. De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el fin de clarificar que el marco jurídico **en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, se pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal.** Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a los mismos, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6º de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe centrarse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del "Poder Reformado de la Constitución" es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.**

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio "Poder Reformador de la Constitución" con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como "*Garantías Individuales*" y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de "*Derechos Humanos*".

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5¹, el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, "... las autoridades estatales y municipales...". La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende lo que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de

¹ "Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
..."

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCYOACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCIX Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945 ACTOS DE AUTORIDAD Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es para los efectos del artículo 14² constitucional, por acto de privación debe entenderse aquél que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se reputé "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el

² Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

carácter de privativo; **por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional**, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P.JJ. 40/96 Página: 5 ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades, que en la especie lo es la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOAACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado en los términos siguientes:

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOCYOACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llover a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrita en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, referentes a lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados o organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado esto;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.**

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

El cumplimiento de los elementos formales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados contenga lo siguiente:

- i) Lugar y fecha de la resolución.
- ii) Número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifica la información.
- iii) Informar al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.
- iv) Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte, el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el Acuerdo del Comité de Información, implica que se observe lo siguiente:

- i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (Motivar)
- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (Fundar)
- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el plazo de reserva de la información.

De todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar la Clasificación de la información por parte de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no es emitida en el plazo legal previsto para ello, y además no cumple con las formalidades previstas para ello. Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con

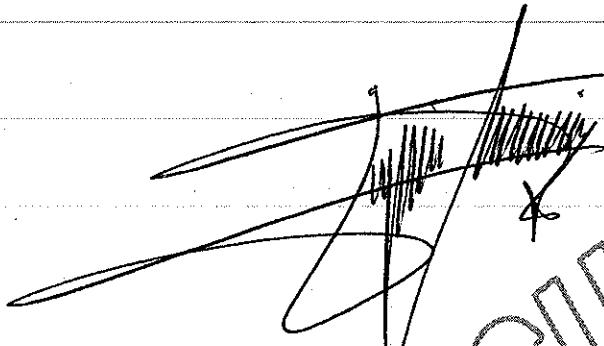
EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
OCHOA ACAC.

COMISIONADO PONENTE: JOSEFINA ROMAN
VERGARA.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

los elementos, argumentos y fundamentos que debieron ser aportados en su oportunidad por los Sujetos Obligados.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR.**


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.
VOTO PARTICULAR